



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-67/2022

ACTORA: LAURA JUDITH MORENO
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de abril de dos mil
veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro
citado, promovido por **Laura Judith Moreno Cruz**, por conducto de **José
Luis Almaraz Flores**, quien se ostenta como su representante, a fin de
impugnar su no incorporación a la Lista Nominal de Electores
correspondiente al Estado de México.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como
de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Acuerdo INE/CG32/2022. El diez de febrero del dos mil veintidós,
se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el acuerdo del Consejo
General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los
*Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón
electoral y las listas nominales de electores para la revocación de mandato*

del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

2. Trámite de sustitución de credencial. El 16 -diecisiete- de febrero de dos mil veintidós, la actora inició el trámite de sustitución de su credencial para votar con fotografía en el módulo 151551 del Instituto Nacional Electoral (INE) en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

3. Entrega de credencial para votar. El 11 -once- de marzo del presente año, a la actora, le fue entregada en el módulo precitado la credencial para votar con fotografía con vigencia del año 2022 al 2032, firmando los acuses correspondientes, los cuales, indica la actora, se quedaron en poder del propio Instituto, sin que se le entregara copia de éstos

Precisa la accionante que, en esa propia fecha, se le informó por parte del personal del Instituto Nacional Electoral que no podría participar en el ejercicio de revocación de mandato, a celebrarse el diez de abril de dos mil veintidós, por no estar inscrita en la lista nominal de electores de su sección electoral, la cual es la 0359, del Estado de México.

II. Juicio ciudadano federal. El propio 5 -cinco- de abril del presente año, la actora Laura Judith Moreno Cruz, a través de José Luis Almaraz Flores, quien se ostentó como su representante, **promovió** mediante el portal de **Juicio en Línea**, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la supuesta negativa por parte del Instituto Nacional Electoral de incluirla en la Lista Nominal de Electores con fotografía para la Revocación de Mandato.

1. Turno. El 7-siete- de abril del año en curso, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente por Ministerio de Ley de Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-67/2022**, así como turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández



Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. El 8 -ocho- de abril del presente año, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y requirió a la parte actora presentara la correspondiente carta poder con los debidos requisitos a favor de **José Luis Almaraz Flores**; asimismo, a la autoridad responsable para que informara si la actora se encuentra inscrita o no en el listado nominal.

3. Desahogo de requerimientos. El 9 -nueve- de abril posterior, la autoridad administrativa responsable y la parte actora, desahogaron los requerimientos formulados.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido mediante el sistema de juicio en línea, por una ciudadana, en contra de la supuesta negativa por parte del Instituto Nacional Electoral de ser incluida en la Lista Nominal de Electores con fotografía para la Revocación de Mandato, quien pertenece a la sección 0359, ubicada en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que corresponde a una de las entidades federativas perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

así como 1, 2, 3, 22, 24, 30, 32, del “*Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*”.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020**, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en la actual pandemia, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro: “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano ST-JDC-67/2022. Sala Regional Toluca considera que, **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia** que pudiera actualizarse, este juicio resulta improcedente, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido en la Ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador

Si bien el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante el procedimiento electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual podría ser aplicable para el procedimiento de revocación de mandato, también es verdad que el artículo 6 de los Lineamientos señala que los plazos se computarán conforme a días hábiles.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior ha reconocido (**SUP-JDC-158/2022**) que, en los casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no procedente, deben privilegiarse los derechos de acción y de acceso a la justicia; por lo que en el caso solo se deben computar los días hábiles, esto es, sin considerar los sábados y domingos.

Finalmente, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley.

• Caso concreto

La pretensión de la actora **Laura Judith Moreno Cruz** consiste en que se ordene al Instituto Nacional Electoral su incorporación en la Lista Nominal de Electores, debido a su interés en participar en el ejercicio de **Revocación de Mandato** que tendrá lugar el 10 -diez- de abril del año en curso.

Su causa de pedir estriba en que el 11 -once- de marzo de 2022 -dos mil veintidós-, al momento de que le fue entregada su credencial para votar con fotografía fue informada por personal del Instituto Nacional Electoral que no podrá participar en el ejercicio de revocación de mandato, porque no está inscrita en la Lista Nominal de Electoral de la sección electoral

0359, a la que pertenece, correspondiente al Estado de México, lo que vulnera su derecho de voto.

En ese sentido, se advierte que de las propias manifestaciones de la actora se desprende que la autoridad administrativa electoral le informó desde el día **once de marzo de dos mil veintidós** del impedimento que tendría para participar en el ejercicio de **Revocación de Mandato**.

Reconocimiento expreso que tiene valor probatorio pleno al tratarse de manifestaciones espontáneas, las cuales no se advierte que se encuentren influenciadas por ningún acto de coacción o violencia, en tanto que deriva de las expresiones plasmadas en el propio escrito de demanda presentado por la actora vía sistema juicio en línea ante la autoridad administrativa señalada como responsable, y respecto de las cuales no obra en autos prueba en contrario.

En ese contexto, resulta orientador el criterio de este Tribunal Electoral federal, sostenido en la **Tesis VII/99**, de rubro: "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**", de la que sustancialmente se desprende que conforme al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; por lo que la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento del acto controvertido, se considera como punto de partida para realizar el cómputo del plazo.

Así, toda vez que lo manifestado por la parte actora concuerda con lo señalado por la autoridad responsable, quien previo requerimiento de esta autoridad jurisdiccional federal, informó el nueve de abril del año en curso que conforme a los registros de la Coordinación de Procesos Tecnológicos del Instituto Nacional Electoral, la ciudadana **Laura Judith Moreno Cruz** realizó el último trámite correspondiente a un reemplazo de credencial el veintiuno de febrero del año en curso, generándose la



correspondiente credencial para votar, que le fue entregada a su titular el **once de marzo** del presente año; informe al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 11, del “*Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*”.

Lo cual robustece lo señalado por la actora, en el sentido de que el día once de marzo se le entregó la referida credencial para votar, aunado a la referencia realizada por la actora de que ese día también tuvo conocimiento de la imposibilidad que tendría de emitir su voto en la consulta de Revocación de Mandato, aludida, sin que existieran constancias que desvirtuara tal afirmación.

Por lo que, en el caso concreto, tomando en consideración el precedente emitido por la Sala Superior con la clave **SUP-158/2022**¹, donde se estableció que la falta de claridad respecto a si un asunto es o no procedente, deben privilegiarse los derechos de acción y de acceso a la justicia, por lo que en el caso al no existir norma expresa al respecto, se deben computar los días hábiles, esto es sin considerar los sábados y domingos, por lo tanto, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrió del día lunes 14 -catorce- al jueves 17 -diecisiete- de marzo como se muestra en la siguiente tabla:

MARZO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
				11	12	13
				PRESENTACIÓN	INHÁBIL	INHÁBIL
14	15	16	17	18	19	20
DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4			
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

¹ <https://www.te.gob.mx>

En ese orden de ideas, si el plazo feneció el 17 -diecisiete- de marzo de 2022 -dos mil veintidós-, en tanto que la demanda se presentó hasta el día cinco de abril siguiente, **es evidente que esto aconteció fuera del plazo de cuatro días concedido en el artículo 8 por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Por tanto, como se dijo, el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales, en el caso, no se vieron cumplidos, y no existe razón justificada para dispensarlos.

Aunado a lo anterior, la parte actora no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.

En consecuencia, dado que la demanda del medio de impugnación que nos ocupa aún no ha sido admitida, procede decretar su **desechamiento de plano**, por haberse presentado de manera extemporánea.

En atención a la conclusión a la que se arriba, se estima innecesario pronunciarse con respecto de la carta poder exhibida por la parte actora ante este órgano jurisdiccional en el juicio que se actúa, toda vez que ésta data del nueve de abril del año en curso; esto es, en fecha posterior a la presentación de la demanda en que se resuelve, acontecida el cinco de abril del presente año.

QUINTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Finalmente, este órgano jurisdiccional deja sin efectos el apercibimiento efectuado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso, debido a que, tal como consta en autos, la citada autoridad administrativa electoral federal remitió el informe y constancias atinentes.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda relativa al juicio ciudadano **ST-JDC-67/2022**.

SEGUNDO. Se deja **sin efectos el apercibimiento** realizado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en el juicio en que se actúa.

Notifíquese, electrónicamente a la parte actora y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su titular; **asimismo, incorpórese al expediente electrónico, además de notificarse mediante estrados físicos y electrónicos;** y, por **estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 33, del *Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020*, por el que se aprueban los *Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*; así como la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, quien emite voto concurrente; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.